

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala. 2024 – 2027. Secretaría del Ayuntamiento.

**REGLAMENTO DE BIENESTAR
ANIMAL, PARA EL MUNICIPIO DE
ACUAMANALA DE MIGUEL
HIDALGO, TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES Y
OBJETO DEL REGLAMENTO**

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento tienen como objeto regular, el régimen de bienestar, cuidado y tenencia responsable de los animales de compañía, en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se consideran a todos aquellos animales, alojados por los seres humanos, generalmente en su hogar y principalmente destinados a la compañía, sin ánimo de lucro, como animales de compañía.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, además de las concepciones ya determinados en la Ley del Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, la Ley Federal de Sanidad Animal y de las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. Adopción de animales de compañía: Es el proceso de tomar la responsabilidad de cuidado de uno o varios animales de compañía que un tutor o responsable previamente ha abandonado, el cual se entregará vacunado y esterilizado, lo cual será de manera gratuita, entregando constancia de salud del animal, certificado de vacunación

antirrábica y el formato de adopción correspondiente;

II. Agresión: acción por la cual una persona es atacada por un animal, entendiéndose como mordedura, rasguño, contusión, en forma espontánea o como un resultado de estímulo nocivo o molesto;

III. Albergue, refugio o asilo: El Refugio Municipal de Bienestar Animal entendido como el lugar o instalación de alojamiento temporal o definitivo para animales;

IV. Alojamiento/hogar temporal: Lugar de mantenimiento provisional para animales;

V. Anestesia: estado de insensibilidad local o general provocada por la aplicación de fármacos;

VI. Animal: Ser vivo pluricelular con sistema nervioso desarrollado, que siente y se mueve voluntariamente o por instinto;

VII. Animal abandonado: Animal cuyo dueño, dueña, propietario, tutor o responsable del cuidado ha realizado acciones que tienen como resultado una renuncia u omisión a cumplir con la responsabilidad de cuidado y alojamiento para con el animal, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

VIII. Animal adiestrado: Animal al que se le ha capacitado, mediante un programa de entrenamiento para manipular su comportamiento con el objetivo de realizar actividades de trabajo, deportivas, de terapia, asistencia, vigilancia, protección, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de

búsqueda y rescate de personas;

IX. Animal de compañía: Animal, que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;

X. Animal en exhibición: Todo aquél que se encuentra en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

XI. Animal de producción: Todo animal sujeto al aprovechamiento del ser humano destinado a la obtención de un producto o subproducto, ya sea comercial o para el autoconsumo;

XII. Animal de trabajo: Todo animal utilizado por el ser humano para realizar una actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditué en beneficios económicos a su poseedor o encargado del cuidado;

XIII. Animal doméstico: Especie cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano por muchas generaciones, y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y comportamiento;

XIV. Animal feral: Los animales domésticos que, al quedar fuera de control del ser humano, se tornan silvestres ya sea en áreas urbanas o rurales;

XV. Animales en cautiverio: Especies domésticas o silvestres, confinadas en un espacio delimitado;

XVI. Animal potencialmente peligroso: Todos con los que su independencia de su agresividad pertenece a especies o razas que tienen capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas u otros animales;

XVII. Animales sospechosos de rabia: Los que presentan sintomatología nerviosa tales como: cambios de comportamiento, agresividad, irritabilidad, apatía, fotofobia, hidrofobia, salivación excesiva, dificultad para tragar y parálisis;

XVIII. Asidero: tubo largo con un aro ajustable que se introduce por la cabeza del perro y se ajusta sin estrangularlo;

XIX. Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia y bienestar de los animales, así como a la concientización y fortalecimiento de una cultura de respeto por todas las especies animales;

XX. Ayuntamiento: Órgano colegiado del Gobierno Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo;

XXI. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, durante su crianza, posesión, aprovechamiento, transporte y sacrificio;

- XXII.** Brigadas de vigilancia animal: Acción pública realizada de manera periódica por la Dirección de Bienestar Animal Municipal o por una Asociación Protectora de Animales para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, la prevención del maltrato animal, rescate y cuidado, mediante un trabajo permanente atendiendo denuncias de maltrato hacia los animales en el municipio;
- XXIII.** Captura de animales: acción de someter físicamente a cualquier animal mediante métodos y técnicas autorizadas para ello, que deambule por la calle, o que huye después de una agresión, o al ser retirado de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia que hagan una o varias personas por agresiones no provocadas de los animales con verificación del caso;
- XXIV.** Centro de atención canina y felina estatal: Establecimiento del sector público dependiente de la Secretaría de Salud, que lleva a cabo actividades sanitarias tales como la vacunación antirrábica, observación de animales agresores, extracción de encéfalos para la prevención y control de la rabia, esterilización quirúrgica de perros y gatos, ingreso de animales retirados en vía pública o de un domicilio, resguardo de perros sospechosos a padecer rabia; para prevenir, evitar o controlar riesgos a la salud de la población y manejar de manera ética y responsable a los perros y gatos, debiendo para ello dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia;
- XXV.** Centro de atención canina y felina municipal: Al establecimientos de servicio público que lleva a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, así como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en la calle o abandonados, que pueden ser una molestia y un riesgo, entrega voluntaria para su eliminación; observación clínica; vacunación antirrábica permanente; recolección en vía pública de animales enfermos y atropellados para su eutanasia; disposición de cadáveres; toma de muestras de animales sospechosos para remisión o diagnóstico de laboratorio; sacrificio de aquellos perros y gatos retirados de la vía pública que no son reclamados por sus dueños, esterilización quirúrgica de perros y gatos; primer contacto con las personas agredidas para su remisión y atención a unidades de salud;
- XXVI.** Clave de Registro Única de Animales de Compañía: Registro gratuito que se podrá realizar ante las autoridades municipales o estatales; en el cual constarán los datos de identificación de las personas físicas o morales que posean un animal de compañía;
- XXVII.** Condición o estado de salud animal: son las características de los animales de compañía a evaluar por un médico veterinario zootecnista, a fin de

determinar que están sanos o sospechosos a padecer una enfermedad y que por estudios de laboratorio resulten ser positivos o negativos al diagnóstico de enfermedades zoonóticas, que representan un riesgo sanitario;

XXVIII. Dirección de Bienestar Animal Municipal. Organismo público encargado de vigilar por la seguridad y el bienestar de los animales en el municipio, además de formular, proponer y participar en políticas de protección en el bienestar animal y la erradicación de la violencia hacia ellos.

XXIX. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XXX. Especie: Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características similares y que normalmente se reproducen entre sí;

XXXI. Estabular: Alojar animales de producción o trabajo en locales cubiertos para su descanso, protección y alimentación;

XXXII. Esterilización de animales: Proceso por el cual se incapacita para su reproducción, mediante técnicas quirúrgicas;

XXXIII. Eutanasia: Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de

que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables; así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;

XXXIV. Insensibilización: Acto a través del cual se provoca en el animal la pérdida temporal de conciencia previo a causarle la muerte;

XXXV. Lesión: Daño o alteración orgánica o funcional en el organismo animal;

XXXVI. Ley: La Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala;

XXXVII. Maltrato animal: todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poniendo en peligro su vida o afectando gravemente su salud;

XXXVIII. Matanza: Acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa insensibilización;

XXXIX. Necesidad biológica: Un requerimiento esencial del animal cuya satisfacción le permite sobrevivir y mantenerse en estado de bienestar;

XL. Pelea de Perros: Evento público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, generando crueldad entre ellos;

XLI. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la Autoridad

Competente;

caracteres diferenciales se perpetúan por herencia;

- XLII.** Población usuaria de los Servicios Médicos Veterinarios: A los responsables del cuidado o propietarios que acudan a solicitar los Servicios Médicos Veterinarios para sus animales,
- XLIII.** Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los mismos animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;
- XLIV.** Profesional de la Medicina Veterinaria: Profesional médico o médica, cuya práctica laboral se basa en diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades y trastornos en animales, quien desempeña un papel fundamental en el mantenimiento del bienestar animal, tratando enfermedades o afecciones de origen reproductivo, neurológico, motor y en general, de cualquier tipo;
- XLV.** Programa reproductivo: Conjunto de acciones y procedimientos destinados a controlar la reproducción de animales;
- XLVI.** Rabia: Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal que afecta el sistema nervioso central, que es transmitida por un animal enfermo o por material contaminado en condiciones de laboratorio;
- XLVII.** Raza: Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies biológicas y cuyos
- XLVIII.** Reglamento: Reglamento del Bienestar Animal, para el Municipio de Acuamánala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala
- XLIX.** Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies
- L.** Sujeción: Procedimiento para inmovilizar a los animales y facilitar su manejo;
- LI.** Tenencia Responsable: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener un animal, implica también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que el animal cause daños a las personas o a la propiedad de otros;
- LII.** Transporte: Todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte y que implica su carga y descarga;
- LIII.** Trato ético, digno y respetuoso: Las medidas que esta ley, su reglamento, las normas ambientales federales y estatales, así como las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante la posesión, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- LIV.** UMA: La Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, en la legislación del Estado de

Tlaxcala, y en el presente reglamento, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Se entenderá por UMAs a su abreviación en plural.

LV. Vacunación: Administración de antígenos a un animal, en la dosis que corresponda y con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad, a niveles protectores; y

LVI. Zoonosis: Enfermedad o infección que se transmite de forma natural de los animales vertebrados a los humanos. Animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades.

Artículo 4. En el Municipio de Acuananala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, se reconoce que todas las personas tienen el derecho de convivir, de manera responsable, con los animales de compañía y el deber de protegerlos, por tanto, se le considerará como tenencia responsable.

Artículo 5. La aplicación e interpretación del presente reglamento corresponderá al H. Ayuntamiento, quien delegará sus funciones en las unidades administrativas a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento.

De manera supletoria, en lo no previsto por el presente reglamento, en lo tendiente a interpretar las disposiciones contenidas en el mismo, se aplicarán la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, el Código Civil para el Estado de Tlaxcala y en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones jurídicas relacionadas, incluidos los convenios y tratados internacionales de los que México sea parte, que favorezcan el

bienestar de los animales de compañía.

Artículo 6. Los animales, son seres vivos sintientes, experimentan dolor, ansiedad y sufrimiento, físico y psicológico y es responsabilidad del municipio realizar políticas públicas para promover una cultura de tenencia responsable, para garantizar el bienestar de los animales de compañía.

Artículo 7. Las personas con alguna clase de discapacidad, que requieran de animales de asistencia, tendrán derecho a ingresar libremente a todos los lugares donde se permita la entrada al público, tanto oficinas como establecimientos destinados a brindar servicio al público y privado.

Se consideran animales de asistencia aquellos que han sido adiestrados para dar servicio a personas con alguna discapacidad, con el fin de contribuir a mejorar su autonomía personal y calidad de vida, ya sea que hayan sido adiestrados para avisar a personas con discapacidad auditiva de la emisión de sonidos y su procedencia, o para ofrecer apoyo en actividades de la vida diaria a personas con discapacidad física o bien que hayan sido adiestrados para avisar de una alerta médica a personas que padecen discapacidad y crisis recurrentes con desconexión sensorial derivadas de una enfermedad específica, como diabetes, epilepsia u otra enfermedad orgánica o en su caso adiestrados para controlar situaciones de emergencia y preservar la integridad física de personas con trastorno del espectro autista.

Artículo 8. El presente reglamento es de orden público y observancia general en todo el Municipio de Acuananala de Miguel Hidalgo, el Ayuntamiento divulgará el contenido del presente reglamento a través de la Dirección de Bienestar Animal Municipal, Protección Civil, Seguridad Pública, Juzgado Municipal, Presidentes de Comunidad y demás áreas afines de la administración pública municipal, entre los habitantes del Municipio de Acuananala de Miguel Hidalgo y realizará las campañas necesarias para ese efecto, asimismo regulará la formación en materia de bienestar de animal de compañía, incluyendo la necesaria para la calificación de las

personas que trabajen con animales de compañía, fijando los requisitos de los programas, cursos y entidades que se impartan en el municipio.

TITULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR ANIMAL MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y COMPETENCIA

Artículo 9. Se crea la Dirección de Bienestar Animal Municipal como organismo público del Ayuntamiento encargado de brindar albergue y atención médica temporal o sacrificio humanitario, para lo cual deberá contar con infraestructura humana y material, personal especializado en la atención de los animales domésticos, ferales, callejeros y de trabajo, según sea el caso, así como de operar las Brigadas de Vigilancia Animal, para su captura, rescate y traslado.

Para tal efecto, la Dirección de Bienestar Animal Municipal podrá auxiliarse en sus funciones de las instancias públicas, clínicas veterinarias y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas que se inscriban y acrediten su especialización en la materia, a través de convenios debidamente formalizados.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

Artículo 10. La aplicación del presente Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de las siguientes áreas:

- I.** La Dirección de Bienestar Animal Municipal;
- II.** Juzgado Municipal;
- III.** La Dirección de Vialidad y Seguridad Pública; y
- IV.** Los Presidentes de Comunidad, en su respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 11. Corresponderá a la Dirección

de Bienestar Animal Municipal, las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Brindar atención a los animales domésticos, ferales o callejeros y de trabajo;
- II.** Mantener una coordinación con el Estado para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, propias de la competencia del Ayuntamiento;
- III.** Recibir las quejas y denuncias que se presenten en el municipio por infracciones a la ley, al presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, turnarlas a las autoridades competentes;
- IV.** Operar brigadas de vigilancia animal para la captura, rescate y traslado de animales;
- V.** Promover programas de adopción animal, difundiendo a través de boletines las características de los animales susceptibles de ser adoptados o para fines terapéuticos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida del ser humano;
- VI.** Entregar en adopción a los animales previamente vacunados contra la rabia, desparasitados y garantizar su esterilización;
- VII.** Informar y coordinarse con la Secretaría de Salud sobre la posibilidad y existencia de zoonosis y las medidas para su prevención; asociarse para la prestación del servicio con otros Ayuntamientos del Estado u otra entidad federativa en los términos de la legislación vigente;
- VIII.** Promover el control de animales abandonados, procurando la participación ciudadana en la tenencia

responsable;

- IX.** Expedir los permisos, disposiciones y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;
- X.** Celebrar convenios de concertación con los sectores público, social y privado con el objeto de coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento;
- XI.** Retirar de la vía pública a los animales muertos;
- XII.** Realizar campañas informativas y de concientización para la población en general, fomentando la tenencia responsable de animales de compañía;
- XIII.** Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento;
- XIV.** Celebrar campañas de esterilización quirúrgicas, estratégicas para contribuir en la estabilización de la población animal;
- XV.** Coadyuvar con grupos, asociaciones, organizaciones, escuelas y universidades afines, para fomentar la tenencia responsable y protección de animales de compañía, permitiendo el desarrollo de actividades de registro, reconocimiento, difusión y eventos, brindando el apoyo necesario para llevar a cabo dichos fines, impulsando la cultura dentro de la población;
- XVI.** Llevar el registro municipal de tutores con tenencia responsables de animales, y de tutores irresponsables;

XVII. Vigilar, supervisar, orientar a todos aquellos animalistas, albergues, refugios y establecimientos particulares que se dediquen al manejo de animales de compañía con el fin de aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento del presente reglamento;

XVIII. El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos en materia de bienestar animal;

XIX. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la o el Presidente Municipal de Acuananala de Miguel Hidalgo designe con los sectores social, privado, académico, de investigación y con las organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas;

XX. Promover la participación, en materia de protección a los animales; de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas y ciudadanos interesados;

XXI. Vigilar la aplicación de este reglamento y remitir ante el juez municipal a todas aquellas personas que incumplan este reglamento, para imponer según corresponda, las sanciones a los infractores;

XXII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia del presente Reglamento;

XXIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para la ejecución de las disposiciones del presente reglamento;

XXIV. Diseñar y difundir programas educativos, para la prevención y control de los problemas de salud pública municipal, relativas a la tenencia responsable de animales de compañía, fomentando el bienestar en ello; y

XXV. Las demás acciones municipales que contribuyan a la aplicación y cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 12. La Dirección de Bienestar Animal, en sus acciones será auxiliado por todas las demás unidades administrativas del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13. El Juez Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir las denuncias que se presenten en el municipio por infracciones a la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Aplicar las sanciones correspondientes a cada caso en particular;
- III.** Turnar a la autoridad competente, sus actuaciones y datos de prueba, cuando de la denuncia deriven actos u omisiones que no sean de su competencia; y
- IV.** Las demás que el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 14. Corresponde a los Presidentes de Comunidad, en el ámbito territorial de su respectiva comunidad:

- I.** Ejecutar las acciones previstas en el presente reglamento, en materia de bienestar de los

animales;

- II.** Promover la participación de la ciudadanía en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;
- III.** Implementar labores y desarrollar programas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;
- IV.** Coadyuvar con la Dirección Bienestar Animal, y demás autoridades competentes, para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones; y
- V.** Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 15. La Dirección de Bienestar Animal y los Presidentes de Comunidad, pondrán en marcha medidas de fomento en la adopción de los animales abandonados o en situación de calle.

TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 16. Todo animal de compañía debe ser mantenido en condiciones compatibles con los imperativos biológicos propios de los de su especie, así como otorgarles el necesario descanso y esparcimiento adecuado a sus características específicas.

Artículo 17. Los tutores de tenencia responsable, encargados de establecimientos y en general todas aquellas personas que mantengan o disfruten de un animal de compañía, deberán:

- I.** Proporcionarle alimentación suficiente y adecuada a su normal desarrollo y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo;

- II. Otorgarle buen trato en todo momento;
- III. Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite;
- IV. Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca, que lo proteja de la intemperie;
- V. Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales le puedan ocasionar;
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar los perjuicios que pudieran causar los animales que estén bajo su custodia y evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales;
- VII. Brindarle atención y manejo acordes con sus necesidades;
- VIII. Transportarlo adecuadamente en los términos previstos en la legislación vigente;
- IX. Facilitarle las condiciones apropiadas para su desarrollo natural;
- X. Registrar a cada uno de los animales de compañía a su cargo y mantener actualizado el registro correspondiente; y
- XI. En general, tratar a los animales de acuerdo a su condición de seres sintientes.

Artículo 18. El Profesional de la Medicina Veterinaria, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, además de cumplir con los deberes a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes

obligaciones:

- I. Formar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente;
- II. Poner en conocimiento a la Dirección de Bienestar animal, aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de las disposiciones emanadas del presente ordenamiento; y
- III. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que se establezcan para el ejercicio de su profesión, deberán estar legalmente registrados ante las autoridades de su competencia.

Artículo 19. Se prohíben las siguientes prácticas:

- I. El sacrificio de animales de compañía;
- II. El abandono de animales de compañía;
- III. La cría y venta de animales de compañía, con fines comerciales, sin los permisos correspondientes;
- IV. Las mutilaciones de animales, excepto por necesidad médico quirúrgica, por esterilización o por suponer un beneficio futuro para el animal, sin fines exclusivamente estéticos que en todo caso serán realizadas por un veterinario;
- V. Dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas;

- VI. Implicar a los animales en peleas o agresiones de cualquier clase, incluyendo la organización de estas peleas; o incitarles, permitirles o no impedirles atacar a una persona o a otro animal de compañía;
- VII. Omitir proporcionar a los animales la atención esencial para su bienestar; alimentarlos de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados; mantenerlos en lugares que no reúnan buenas condiciones higiénico sanitarias, que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que tengan dimensiones inadecuadas o en los que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible la adecuada atención, control y supervisión de los animales con una frecuencia al menos diaria;
- VIII. Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por prescripción veterinaria;
- IX. Mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o por tiempo indefinido o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal, o mantenerlos aislados del ser humano u otros animales en caso de tratarse de animales de especies gregarias;
- X. Utilizar animales en ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones, sesiones fotográficas o cinematográficas con fines publicitarios o cualquier otra actividad similar, sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento;
- XI. La utilización de animales para la filmación de escenas no simuladas para cine, televisión o Internet, artísticas o publicitarias, que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los animales;
- XII. Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada;
- XIII. Trasladar animales inmovilizados de forma cautelar o en los maleteros de vehículos, que no estén adaptados especialmente para ello, o llevarlos atados a vehículos a motor, en marcha;
- XIV. Utilizar collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales;
- XV. Disparar o agredir a los animales con armas de fuego, de aire o gas comprimido, ballestas, arcos, armas blancas, o cualquier otra que ponga en riesgo su integridad física;
- XVI. Permitir que los menores de edad acudan a presenciar cualquier evento o espectáculo en el cual se maltrate a cualquier clase de animal; y
- XVII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TUTORES Y RESPONSABLES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 20. Los tutores responsables de animales de compañía, deberán vacunarlos contra las enfermedades y deberán conservar el documento que demuestre el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 21. La tenencia de animales de compañía, queda condicionada a su especie,

tamaño y raza, respecto a su alojamiento, al espacio, medidas higiénicas y a las necesidades de conducta de cada especie y raza, para así garantizar la sanidad pública del Municipio.

Los tutores o responsables de animales de compañía, están obligados a:

- I. Dar un trato digno al animal y evitarle todo tipo de sufrimiento o estrés y en su momento brindarle la atención clínica veterinaria adecuada, así como proveerle de agua y alimento suficiente de acuerdo a su tamaño y raza;
- II. Cuando transiten en vía pública o los lleven a pasear, deberán hacerlo con collar o pechera y correa o cadena o con cualquier otro medio físico que garantice el correcto manejo del animal y en manos de su tutor o responsable. El perro potencialmente peligroso deberá llevar puesto bozal;
- III. Cuando transiten en vía pública o los lleven a pasear, deberán llevar una bolsa o algún otro aditamento para recoger el excremento de sus perros o gatos y depositarlos en los contenedores de basura;
- IV. Alimentarlos, vacunarlos oportuna y sistemáticamente con vacunas de acuerdo a su edad cronológica contra toda enfermedad transmisible, así como sus respectivos refuerzos anuales; deberán ser desparasitados interna y externamente, bajo la supervisión u orientación de un Profesional de la Medicina Veterinaria con título y cédula profesional; y
- V. Tener con especial cuidado el Carnet o documento que acredite ser el tutor o responsable, en el cual tendrá también la información sobre la vacunación del animal, manteniendo al corriente la aplicación de vacunas y para en su caso, presentarlo ante las autoridades correspondientes.

Artículo 22. Cuando un animal requiera que se amarre por seguridad de las personas u otros animales, deberá ser con collares, pecheras, urnas u otros accesorios exclusivos para ello, evitando en todo momento ocasionar heridas o estrangulamiento, tendrá que verificarse de manera constante el estado físico que guarde, y de permanecer en esa condición durante su alimentación o descanso, deberá ser de tal forma que pueda alimentarse, beber, echarse y ejercitarse. La longitud de la correa con que se amarre al perro no podrá ser menos a dos metros y medio, y en ningún caso deberá permanecer atado por más de quince horas continuas. Además, se deberá acondicionar el espacio donde se encuentre el animal para protegerlo de la lluvia, aire o luz solar de manera directa.

Artículo 23. Todo tutor o responsable de algún animal que cause daños o lesiones a personas o cosas, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, así como en las leyes civiles o penales correspondientes.

Artículo 24. Ningún tutor o responsable de algún animal agresivo, permitirá que éste se encuentre suelto sobre las banquetas, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y otros lugares públicos, de lo contrario y previa denuncia ciudadana, el animal será capturado y remitido a las instalaciones del Centro de atención canina y felina estatal

dependiente de la Secretaría de Salud, O.P.D. Salud de Tlaxcala para que permanezca durante un periodo mínimo de 72 horas, si en ese término el animal no ha sido reclamado será dado en adopción o en resguardo a una Asociación Protectora de Animales legalmente constituida, ponderando la adopción, si en ese lapso de tiempo no ha sido solicitado en adopción, se le dará el fin que el encargado del Centro Veterinario Antirrábico estime conveniente.

Artículo 25. Todos los tutores o responsables de algún animal dentro del territorio del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala tienen estrictamente prohibido:

- I. Incitar a la agresión a los animales entre ellos, como en contra de una persona;
- II. Realizar peleas clandestinas de perros o de otras especies de animales;
- III. Lastimarlos, dañarlos o generarles cualquier tipo de sufrimiento;
- IV. Mantenerlos en hacinamiento y no cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento; y
- V. La venta de perros o gatos, en mercados, vía pública, veterinarias, tiendas, expendios, ferias, exposiciones o a orillas de las carreteras del municipio, sin el permiso correspondiente.

Artículo 26. A todo tutor o responsable de un animal de compañía, que haya sido sancionado y ésta se haya calificado como grave o muy grave, quedaran en el Registro Municipal de tutores irresponsables de

animales, con la finalidad de que dichas personas no puedan adoptar o en su caso adquirir otro animal de compañía, por lo menos en un término de dos años contados a partir de la fecha de la sanción.

Artículo 27. Tratándose de aquellos que, aun teniendo dueño o poseedor, por diversas razones se encontrasen en situación de desamparo en sus domicilios o en condiciones de abandono, se procederá de la manera siguiente:

- I. Si el dueño o poseedor se encuentra dentro de un proceso judicial, se solicitará la orden al juez que conozca de la causa penal;
- II. Si se trata del momento de la detención, la autoridad que lo realizase deberá enviar al animal a la Dirección de Bienestar Animal Municipal para su resguardo temporal hasta en tanto se defina la situación del dueño o poseedor. En caso de que el dueño o poseedor permanezca privado de su libertad, el animal será promovido para su adopción, en caso de no ser reclamado por algún familiar;
- III. Si existe inminente riesgo de la vida del animal, cualquier autoridad municipal podrá aplicar el criterio de emergencia, levantando acta circunstanciada ante dos testigos, y haciendo constar el modo, tiempo y lugar del rescate del animal, procediendo a la remisión del animal a la Dirección de Bienestar Animal Municipal, y
- IV. Cualquier vecino, las Brigadas

de Vigilancia Animal o asociación protectora de animales legalmente constituida, podrá solicitar la aplicación de medidas de emergencia para su rescate y protección del animal al Juez Calificador, previa su custodia temporal.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO OBLIGATORIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 28. Toda persona que adquiera o adopte un animal de compañía, en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, deberá solicitar a la Dirección de Bienestar Animal, el formato de contrato de adopción, por lo que dicha autoridad deberá asesorar y capacitar al solicitante, registrarlo con la Clave de Registro Único de Animales de Compañía.

Artículo 29. El registro se realizará también durante las campañas oficiales de vacunación, de control de enfermedades, de desparasitación y de esterilización que se realicen en el Municipio.

Artículo 30. El trámite de la Clave de Registro Único de Animales de Compañía será gratuito y podrá realizarse de manera personal, ante la autoridad competente o en línea.

Artículo 31. El trámite en línea se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Ingresar el nombre completo del tutor responsable y del animal de compañía, correo electrónico y una contraseña específica;
- b) Verificar la cuenta a través del correo electrónico que enviará la autoridad encargada del

registro;

- c) Proporcionar todos los datos adicionales del propietario que se requieran;
- d) Ingresar los datos del animal de compañía, tales como: especie, raza, sexo, edad, si está esterilizado o no y estado de salud general; y
- e) Finalizar el trámite y descargar la Clave Única de Registro.

Artículo 32. Una vez que las personas que tengan animales de compañía bajo su cuidado hayan concluido el registro en la página oficial del registro, deberán incorporar la clave única proporcionada, en las placas de identificación que deben portar los animales de compañía en sus collares, urnas o arneses.

Artículo 33. El Registro permitirá el rastreo, identificación y reubicación de animales de compañía, que se encuentren extraviados o en situación de abandono.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONCURRENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR

Artículo 34. Las Autoridades Municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento dentro de demarcación territorial y respetando en todo caso las disposiciones contenidas en las demás leyes, normas oficiales y ordenamientos legales aplicables. Asimismo, podrán en cualquier momento solicitar el apoyo e intervención del Gobierno del Estado para la ejecución de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 35. En materia de protección a los

animales de compañía, la ciudadanía podrá participar a través de las asociaciones protectoras de animales, organizaciones no gubernamentales y profesionales dedicadas al bienestar animal, voluntarios, rescataistas, comités pro-animal y demás individuos que busquen el bienestar animal, sin objetivos de lucro, podrán ostentar la tutela temporal de un animal y asistir a la Dirección de Bienestar Animal, en las funciones de rescate.

Artículo 36. Los colegios de médicos veterinarios, las asociaciones protectoras de animales, clubes de servicios y toda la ciudadanía, deberán colaborar para alcanzar los objetivos que persigue este reglamento.

Artículo 37. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal y las presidencias de comunidad, deberán cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia, ante los órganos competentes de cualquier actuación contraria a lo dispuesto en este ordenamiento municipal.

Artículo 38. El Presidente Municipal y los colegios de médicos veterinarios, las asociaciones protectoras de animales y clubes de servicios relacionados y legalmente constituidos, podrán suscribir convenios de coordinación o acuerdos de colaboración administrativa, entre sí y con otras entidades públicas o privadas, con el propósito de atender y resolver problemas relacionados con la protección y bienestar animal, sujetándose a lo previsto en el artículo 13 de la Ley.

Artículo 39. Las personas físicas o jurídicas podrán organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, para promover la entrega de animales abandonados, previa obtención del permiso de la Dirección de Bienestar Animal para lo cual contarán con el apoyo del Ayuntamiento en la medida de sus

posibilidades, especialmente en la difusión de dichos eventos.

Artículo 40. Los particulares que tengan un interés en la protección de perros y gatos, podrán organizarse como asociaciones civiles o actuar de manera individual con el fin de realizar acciones de protección, rescate y resguardo de animales.

Artículo 41. Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos para otorgar animales en adopción, deberán entregarlos estando vacunados, desparasitados y esterilizados y deberán hacer el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato, sean recuperados de inmediato.

Artículo 42. El médico veterinario zootecnista, que atienda un animal que presente signos de actos de crueldad deberá reportarlo a la Dirección de Bienestar Animal Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONCIENTIZACIÓN DE LA POBLACIÓN

Artículo 43. Se fomentará en todo momento la adopción responsable de animales de compañía. La adopción se llevará a cabo con todos los tratamientos obligatorios al día y previa identificación y esterilización del animal, o compromiso de esterilización en un plazo perentorio determinado.

Artículo 44. Se considerará como infracción grave, la tenencia habitual de animales en balcones, pabellones, sótanos, azoteas, terrenos baldíos o cualquier otro local o propiedad, a menos que en dichos espacios exista un lugar donde puedan protegerse de las inclemencias del tiempo y se cuente con las condiciones necesarias, para su movilidad, higiene, salud y vigilancia

Artículo 45. Cuando se cumpla con las condiciones necesarias para su estancia en

dichos espacios, el animal no debe constituir un peligro o molestia para los vecinos, para lo cual el tutor responsable o el encargado, estará obligado a impedir que el animal cause daño o molestia a terceras personas.

Artículo 46. La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 47. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales. Los de más de veinte kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

Artículo 48. Los tutores de animales de compañía, podrán abordar taxis y transportes públicos, cargando a sus animales y cuando existan espacios especialmente habilitados para ello, podrán colocarlos en dichos espacios, siempre y cuando el animal reúna las condiciones higiénico-sanitarias y cumpla las medidas de seguridad necesarias. Los conductores, podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía de acuerdo a las condiciones existentes en cada caso.

Artículo 49. Lo dispuesto en el artículo que antecede, no será aplicable a los perros guía de personas con disfunción visual, en cuyo caso deberá prestarse el servicio de transporte de manera gratuita.

Artículo 50. Se limitará la entrada de animales de compañía a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por la Dirección de Bienestar Animal. En este caso, deberán colocar en los accesos del mismo local un aviso o distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

Artículo 51. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos podrá limitarse la entrada de animales a los establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores.

Artículo 52. El Ayuntamiento y las Presidencias de Comunidad, en su respectivo ámbito de competencia, deberán habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales, igualmente, cuidarán de que los citados espacios se mantengan en condiciones de seguridad e higiénico- sanitarias.

Artículo 53. Los restos de animales muertos en lugares públicos, deberán ser levantados y trasladados a su destino final, por la Dirección de Servicios Públicos y las Presidencias de Comunidad, en su respectiva jurisdicción territorial, de conformidad con el protocolo que establezca la Dirección de Bienestar Animal.

Artículo 54. Se considerará animal perdido, para los efectos de este Reglamento, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna.

En este caso, se notificará esta circunstancia al tutor responsable o encargado y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que se hayan originado por su atención y mantenimiento, transcurrido dicho plazo sin que el tutor responsable hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado, esta circunstancia no eximirá al tutor de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 55. Se establece la prohibición de proveer alimentos y agua en instituciones educativas públicas y privadas en vía pública en todo el municipio, esto con el fin de inhibir la proliferación de jaurías de perros.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS LUGARES, ESTABLECIMIENTOS, ALBERGUES O REFUGIOS DESTINADOS AL CUIDADO TEMPORAL DE ANIMALES

Artículo 56. Los establecimientos de servicio de estética, tratamiento, cuidado o alojamiento de perros y gatos deben contar con el personal especializado, calificado o certificado para su atención, y dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública.

Queda prohibido el uso de tranquilizantes, calmantes, y anestésicos para la realización de esta actividad, si no se cuenta con la supervisión de un Profesional de la Medicina Veterinaria y la autorización debidamente firmada del dueño o poseedor del animal. La autorización debe detallar los riesgos del uso de estos.

Artículo 57. Las clínicas veterinarias, albergue y los lugares que resguarden animales, ya sea por servicio de pensión o por servicio de estética donde deban

permanecer más de 12 horas, contarán con un área adaptada para este fin.

Artículo 58. Los sitios de venta de animales deberán reunir las condiciones siguientes:

- I.** Contar con un área que tenga piso impermeable, ventilada y protegida del sol y la lluvia, donde se alojen los animales que se vendan, así como con un bebedero de fácil acceso para los mismos;
- II.** Los animales que se encuentren en venta, por ningún motivo permanecerán en exhibición un tiempo mayor de doce horas y solamente se permitirá que se aloje el número de animales que la capacidad del local permita, y
- III.** Las jaulas donde se alojen animales deberán ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra, estas jaulas deberán contar con un bebedero de fácil acceso para los animales y cumplir con las medidas y especificaciones que marca el propio reglamento.

Artículo 59. Con el apoyo de las autoridades municipales, les corresponderá a las asociaciones protectoras de animales, el acopio y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos, en albergues debidamente acondicionados, por un plazo mínimo de cinco días, hasta otorgarlos en adopción en los términos del presente reglamento, los animales perdidos podrán ser devueltos a sus tutores, cuando se identifiquen adecuadamente.

Artículo 60. Los albergues o refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios. Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, el nuevo tutor será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización, en su caso.

Artículo 61. La adopción de animales, no podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves en contra de los animales.

Artículo 62. En los refugios a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad, se les prestará las atenciones veterinarias necesarias y en ningún caso los animales abandonados podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

Artículo 63. Será considerada como infracción grave, transportar o hacer transportar animales de una forma que pueda causarles lesiones o sufrimiento, en todo caso el medio de transporte deberá reunir las debidas condiciones higiénico- sanitarias.

Artículo 64. Los tutores de animales de compañía podrán entregarlos, a las asociaciones protectoras de animales debidamente legalizada, para que se proceda a su adopción.

Artículo 65. Para los efectos del presente reglamento, la entrega en adopción o custodia de animales domésticos, implica la entrega incondicional del animal a una persona, que, a partir de ese momento, se convertirá en tutor responsable del cuidado y mantenimiento del mismo, debiendo cumplir con las obligaciones y derechos que se derivan de la tenencia de animales de compañía previstos en el presente Reglamento.

Artículo 66. La Dirección de Bienestar Animal Municipal con apoyo de la Dirección de Protección Civil y Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, en todo momento podrán

vigilar y supervisar las instalaciones de los albergues de animales para el exacto cumplimiento de la ley y el presente reglamento.

Artículo 67. Los lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales deberán tener una persona que fungirá como responsable del establecimiento, así como el personal necesario para poder garantizar en todo momento su bienestar de conformidad con lo establecido en el título segundo de la Ley, durante el tiempo que los animales permanezcan bajo su cuidado.

Artículo 68. Los lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales, tendrán como finalidad:

- I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de tutor o responsable; proporcionándoles las condiciones adecuadas tales como alimentación, limpieza y defensa del bienestar de los animales;
- II. Promover la adopción de los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia para que los acojan y les den una vida decorosa;
- III. Emplear los medios de comunicación idóneos para difundir a la población la información sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y concientizar a la misma de la responsabilidad que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;
- IV. Establecer protocolos de adopción de todos y cada uno de los animales que sean adoptados, instaurando un estricto seguimiento, hasta la integración total del animal de compañía con la familia

adoptante; y

- V. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 69. El personal responsable del manejo, cuidado y mantenimiento de los animales en los establecimientos mencionados en el artículo anterior, deberán contar con experiencia suficiente y comprobable, de la especie bajo su cuidado de manera que les permita identificar las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento de los animales sanos y enfermos, para que puedan atenderlas y satisfacerlas.

Artículo 70. Los animales que se encuentren en establecimientos temporales deberán estar supervisados y recibir atención por parte de un Profesional de la Medicina Veterinaria con cedula profesional, con experiencia en las especies que se mantienen y atienden.

Artículo 71. Los lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales, deberán ser autorizados por la Dirección de Bienestar Animal Municipal, como requisito imprescindible para su funcionamiento y cumplir con lo siguiente:

- I. Llevar un libro interno de registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él, dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades competentes, siempre que éstas lo requieran;
- II. Asentar en el libro interno de registro el certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento de su ingreso;
- III. El encargado vigilara el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que un médico veterinario

dictamine su estado sanitario;

- IV. El responsable vigilará que los animales se adapten a su nueva situación, reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, para lo cual se deberá adoptar las medidas adecuadas en cada caso;
- V. Los responsables de estos establecimientos o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno; y
- VI. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.
- VII. Todo establecimiento para el cuidado de animales deberá tener un sistema de registro con las observaciones diarias del personal responsable de los animales, en el que se incluyan el estado de salud.
- VIII. Los albergues y establecimientos afines, deberán evitar el confinamiento individual prolongado de animales en jaulas, patios, o en cualquier otro lugar, que provoquen aislamiento.
- IX. En caso de que el bienestar, la salud y desarrollo de los animales en el albergue o establecimiento afín, se comprometa por sobrepoblación, se deberá buscar la reubicación de éstos.

Artículo 72. En los casos específicos de albergues o refugios, estos deberán contar con un Profesional de la Medicina Veterinaria que revise a todos los animales que estén bajo el cuidado y/o resguardo de los responsables de dichos lugares, desde el momento de su ingreso, hasta la entrega en

adopción a particulares.

Artículo 73. El diseño y la construcción de los lugares de cuidado y mantenimiento temporal de animales, deberán permitir el examen veterinario y la contención de los animales, incluyendo la separación de algún individuo del grupo. Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad, condición y de acuerdo a su etapa reproductiva y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas.

Artículo 74. Las hembras en avanzado estado de gestación o en periodo de lactancia deberán mantenerse en instalaciones individuales acompañadas de sus crías, por lo menos por 30 días naturales.

Artículo 75. Los espacios mínimos de confinamiento para descanso serán de:

- a) Tallas pequeñas o mini: Un metro cuadrado (1 m²);
- b) Tallas medianas: Uno punto cinco metros cuadrados (1.5 m²);
- c) Tallas grandes: Dos metros cuadrados (2 m²); y
- d) Tallas gigantes: Tres metros cuadrados (3 m²).

Tendrán que observar lo dispuesto en este artículo, aquellos lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales, así como las veterinarias o lugares donde se exhiban animales para su venta.

Las áreas enlistadas en este artículo, serán única y exclusivamente para el resguardo de las inclemencias climatológicas durante el descanso de animales de compañía, dichas áreas deberán contar con suministro de agua permanente y alimentación en caso de estar cerradas; los animales no podrán permanecer un lapso mayor a doce horas en dichas áreas. Se deberá tomar en consideración para el espacio común o de recreación un máximo de tres ejemplares de diversos tamaños por cada cuatro metros cuadrados (4 m²), a excepción de las tallas grandes y gigantes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 76. La exposición y venta de animales se realizará en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección contra las inclemencias del tiempo, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva. En ningún caso estas operaciones podrán efectuarse en la vía pública o en instalaciones destinadas al uso habitacional de las personas, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar que no cumpla con los requisitos de la presente Ley.

Artículo 77. Queda prohibida la venta, rifa u obsequio de animales de compañía en la vía pública; o en instalaciones destinadas al uso habitacional de las personas, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar que no cumpla con los requisitos de la presente Ley; en caso de que se infrinja esta disposición, las autoridades administrativas procederán a asegurar los animales de compañía que se pretendían vender y aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 78. Se podrán organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, para promover la entrega de animales abandonados, previa obtención del permiso de la autoridad municipal correspondiente, para lo cual contarán con el apoyo del Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades, especialmente en la difusión de dichos eventos.

Artículo 79. Las personas o asociaciones que organicen eventos para otorgar animales en adopción, deberán entregar a los adoptantes los animales vacunados, siempre y cuando existan vacunas disponibles para su especie, desparasitados y esterilizados, haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato.

TÍTULO CUARTO DE LA DENUNCIA Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 80. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión que contravenga el presente Reglamento, está obligado a informar a la Dirección de Bienestar Animal, de la existencia del mismo.

Artículo 81. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia sujetos a la jurisdicción de la autoridad federal o estatal, el Director de Bienestar Animal deberá turnarla inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 82. La denuncia podrá presentarse vía telefónica, ratificándose por escrito o por comparecencia manifestando al menos:

- I.** Nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso, salvaguardando la identidad del denunciante;
- II.** Actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.** Datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV.** Pruebas que en su caso ofrezca el denunciante;

Artículo 83. Una vez recibida y sustanciada la denuncia o en situaciones de emergencia, se procederá a realizar la visita de verificación correspondiente, la cual se realizará al día siguiente hábil, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia, el denunciante podrá, si así lo desea; acompañar al personal que el municipio designe para la práctica de la visita, para facilitar la ubicación del inmueble, del animal y del tutor o responsable.

Artículo 84. El personal a realizar la visita de inspección deberá contar con el documento que lo acredite como personal autorizado del Municipio, así como la orden escrita fundada y motivada expedida por el director de bienestar Animal en la que se precisará el domicilio en la que se verificará la inspección, el objeto de la diligencia y el

alcance de ésta.

Artículo 85. El personal autorizado al iniciar la inspección requerirá la presencia del tutor o responsable, del representante legal o del encargado del lugar quien deberá de nombrar a dos testigos, en caso de negativa los nombrará el inspector, de no encontrar a nadie, se dejará un citatorio de espera para practicar la inspección al día siguiente.

Artículo 86. La persona con que se entienda la inspección estará obligada a permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que se desprenda de la orden respectiva y tener a la vista al animal o animales que tenga bajo su resguardo.

Artículo 87. Si durante la inspección se observan animales en mal estado de salud, así como en estado de hacinamiento, se harán por escrito recomendaciones al tutor o responsable del animal, para que en un término de 5 días naturales mejore las condiciones de el o los animales; además, si durante la inspección se encuentran animales agresivos que hayan mordido o agredido a una persona u otro animal, se apercibirá a la persona para que en el término de 5 días naturales, acondicione al animal para que tenga contacto limitado con otros animales y personas para evitar futuras agresiones.

Artículo 88. De conformidad con el artículo anterior, de haber encontrado animales maltratados o agresivos, se realizara una segunda visita, para corroborar que el tutor o responsable haya cumplido con las observaciones realizadas, de no haber cumplido con estas, con apoyo de Seguridad Pública del Municipio, este será remitido al Juez Municipal, para imponerle la multa correspondiente, así como que se le solicitara la entrega voluntaria del o los animales, el cual se entregara a una Asociación Civil, refugio o grupo protector de animales que tenga espacio y disponibilidad para recibirlo, y en caso de que esta no pueda recibirlo, será entregado al Centro de atención canina y felina estatal.

Artículo 89. El Municipio deberá informar de manera mensual y oportuna, el número de denuncias por maltrato animal, recibidas,

atendidas y canalizadas a otras autoridades, así como las que hayan culminado en sanción administrativa o con aseguramiento o entrega voluntaria de animales, esto a la Autoridad Estatal Correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 90. Se considera responsable de las faltas previstas en este Reglamento cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a alguien a cometerlas, siendo sancionados por lo siguiente:

- I.** Apercibimiento por escrito, por parte de la autoridad;
- II.** Multa por el equivalente de diez a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III.** Decomiso temporal o definitivo; y
- IV.** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

Tratándose de decomiso temporal o definitivo se podrá solicitar la ayuda de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, o bien, dárselos en adopción.

Cuando el poseedor o dueño de cualquier animal esté sujeto a algún proceso judicial, o por razón de cualquier índole el animal esté en situación de abandono en un predio la autoridad competente o cualquier organización de la sociedad civil acreditada como protectora de animales, podrá realizar los trámites ante la instancia correspondiente para solicitar su custodia temporal o permanente, según se requiera.

Artículo 91. Para imponer las sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia y la capacidad económica del infractor, así como los daños producidos o que puedan producirse.

Artículo 92. Se considera como infractora

toda persona que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 93. Los padres, madres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan y por los daños que provoquen a un animal, así como los daños y perjuicios que sus animales causen a terceros.

Artículo 94. Cuando exista denuncia ciudadana, presentada en los términos de este Reglamento y se demuestren violaciones a las disposiciones del mismo, el Juez Municipal, impondrá la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 95. La imposición de cualquier sanción administrativa prevista por el presente Reglamento, subsistirá aún de la responsabilidad civil o penal que se origine por alguna acción cometida por el sancionado.

Artículo 96. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.** Amonestación con apercibimiento;
- II.** Multa;
- III.** Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- IV.** Aseguramiento de perros o gatos;
- V.** Arresto hasta por 36 horas; y
- VI.** Trabajo comunitario.

Artículo 97. Procederá la amonestación para aquellos casos en los que por primera vez se moleste algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, o sea la primera inspección en el domicilio, apercibiendo al infractor de las responsabilidades y obligaciones del presente Reglamento.

Artículo 98. Las multas se calificarán de acuerdo a su gravedad y se computarán de

acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.** Leve: Equivalente de tres a cinco Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;
- II.** Media: Equivalente de seis a ocho Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;
- III.** Grave: Equivalente de nueve a once Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción; y
- IV.** Muy grave: Equivalente de doce a quince Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Artículo 99. El aseguramiento de los animales procederá en los siguientes casos:

- I.** Por la comisión de tres infracciones tipificadas como graves en el presente Reglamento o la reincidencia en una de ellas en el lapso de un año;
 - I.** Cuando sea un animal patológicamente agresivo y reincidente en la agresión;
 - II.** La venta de perros y gatos en la vía pública, sin los permisos correspondientes; y
 - III.** Cuando estén enfermos y abandonado en la vía pública.

Artículo 100. El trabajo comunitario tendrá una duración de 72 horas, según lo determinado por el Juez municipal, y deberá completarse dentro del plazo establecido por la resolución y será supervisado por autoridades designadas por el municipio, quienes verificarán el cumplimiento adecuado de las tareas asignadas. Se llevará un registro detallado de las horas trabajadas y las actividades realizadas.

El incumplimiento injustificado de las tareas asignadas o la omisión de colaboración con las autoridades competentes podrán dar lugar a sanciones adicionales, conforme a lo establecido por la ley.

Artículo 101. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I.** A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades intervinientes establecidas en este Reglamento; y
- II.** A la persona que se niegue a cumplir las disposiciones del Reglamento por rebeldía evidente, demostrada o declarada y contraríe los principios del bienestar animal.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo.

Artículo 102. La violación de las disposiciones de esta Reglamento por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo, Biólogo, Técnico Pecuario, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 103. Las personas que violen el presente Reglamento y sean sorprendidas al momento de cometer la infracción, serán remitidas por la Policía Preventiva Municipal ante el Juez Municipal.

Artículo 104. El Juez Municipal en turno, registrará el ingreso del infractor por faltas cometidas al presente Reglamento y dará inmediato conocimiento al Director de Bienestar Animal Municipal, para darlo de alta en el Registro de tutores irresponsables de animales, y una vez que el infractor cumpla con las horas de arresto impuestas, éste permitirá realizar una inspección en su domicilio para verificar que los animales que estén bajo su cuidado, se encuentren en un estado de salud óptimo.

Artículo 105. Cuando el infractor tenga el carácter de reincidente, el importe de la

multa podrá ser de hasta tres veces el monto inicialmente impuesto.

Artículo 106. Las notificaciones de las resoluciones administrativas, emitidas por las Autoridades del Municipio en términos del Reglamento, serán de carácter personal.

Artículo 107. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no esté presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que, de no encontrarse, se entenderá la visita con quien se encuentre presente, siempre y cuando sea una persona mayor de edad, que pueda identificarse a satisfacción del personal del municipio.

Artículo 108. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, pudiéndose habilitar estos; derivado de razón fundada e imposibilidad de localizar al tutor o responsable.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

Artículo 109. Contra las resoluciones que impongan sanciones con fundamento en las disposiciones de este Reglamento, podrá interponerse el recurso de revocación previsto en lo Contencioso Administrativo Estatal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día hábil siguiente, al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, para el efecto de que, a partir de la aprobación de este ordenamiento, por parte del Ayuntamiento, inicie los trámites administrativos y jurídicos, necesarios para la publicación y debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo Cuarto. De conformidad con la capacidad presupuestal del ejercicio fiscal, el Presidente Municipal queda autorizado a crear el Departamento de Protección y Bienestar Animal, que se encargue de la vigilancia y aplicación del presente reglamento y asimismo deberá preverse en el proyecto de presupuesto correspondiente al término del presente ejercicio fiscal, el destino de recursos para los propósitos señalados en este ordenamiento.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, sede del Honorable Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, a los **xxx** días del mes de **xxxxxx** del año dos mil veintiséis.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

